

# El pacto de ley aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje internacional

---

JORGE OVIEDO ALBÁN

# INTRODUCCIÓN

---

**OBJETIVO:** Analizar el reconocimiento y alcance de la denominada “autonomía conflictual” o posibilidad de pacto de ley aplicable a la relación jurídica en el marco del arbitraje internacional.

El análisis combina referencias tanto a regla de arbitraje, como de Derecho uniforme y Derecho internacional privado. .

# I. Justificación y admisión de la “autonomía conflictual”

---

En el Derecho moderno se admite que la posibilidad de pactar la ley aplicable en contratación y arbitraje internacional genera seguridad jurídica preventiva, pues además de permitir al juez o árbitro la ley aplicable, permite escoger un instrumento adecuado para la solución de los intereses de las partes.

## 2. Reconocimiento en los reglamentos y leyes de arbitraje

---

Art. 21 **Rg. CCI:1.** Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas. (...)

Art. 35 **Rg. Uncitral.** 1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada (...).

Art. 28 **Ley modelo Uncitral sobre arbitraje comercial internacional:** 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicable al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

## 2. Reconocimiento en los reglamentos y leyes de arbitraje

---

Leyes de arbitraje internacional latinoamericanas (Perú, Colombia, Chile, Panamá, México, Guatemala, Brasil, Bolivia, Ecuador): replican la regla: el tribunal decidirá conforme las normas jurídicas elegidas por las partes y a falta de ello se permite al tribunal aplicar las que considere apropiadas.

Ley 131 de 2013 de Panamá (art. 56), agrega que los tribunales tendrán en cuenta además los Principios de Unidroit

# 3. Alcance de la libertad de pacto

---

## A. Carácter expreso o implícito de la elección,

*¿Debe entenderse que si las partes escogen sede del arbitraje, implícitamente escogen a la ley de ese Estado como ley del contrato?*

En DIPr: se considera que si las diferencias serán resueltas por los jueces de un determinado Estado, es uno de los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar la ley del contrato (considerando 12 Rg Roma I).

En la Conv. México /94, se establece que la selección de foro no implica necesariamente la elección de Derecho aplicable.

En Arbitraje: Es discutible, pues las partes pudieron tener diversos motivos para escoger una determinada sede del arbitraje sin que la ley de ese lugar guarde relación con el contrato objeto de controversia.

# 3. Alcance de la libertad de pacto

---

## ***B. Carácter expreso o implícito de la exclusión de la ley aplicable.***

Referencia a la CV /80 (art. 6). Las partes pueden excluir el campo de aplicación de la Convención, de forma expresa o tácita.

C. Momento de la elección.

D. Escogencia de una ley estatal o un derecho no estatal: la “lex mercatoria”. Alusión al debate en el DIPr y la admisión expresa de esta posibilidad en el arbitraje internacional.

E. El *Dépeçage*

F. Límites a la libertad de pacto: Orden público.

Muchas gracias!!!